II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el uso obligatorio de cinturones de seguridad en vehículos de menos de 3,5 toneladas

COM(88) 544 final

(Presentada por la Comisión el 4 de noviembre de 1988)

(88/C 298/05)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económica y social,

Considerando que, las legislaciones nacionales actuales sobre el uso obligatorio de los cinturones de seguridad, cuando existen, difieren mucho entre sí y que, en consecuencia, es necesario armonizar ese uso obligatorio;

Considerando que, debería ser obligatorio el uso de cinturones de seguridad en vehículos de menos de 3,5 toneladas para garantizar a los usuarios de la carretera un mayor grado de seguridad;

Considerando que la Directiva 76/115/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad para los vehículos a motor (1), cuya última modificación la constituye la Directiva 82/318/CEE (2), y la Directiva 77/541/CEE (3) del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos a motor, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/354/CEE (4), se refiere a los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos de motor en relación con los cinturones de seguridad, pero no al uso de los mismos;

Considerando que, en la Resolución de 19 de diciembre de 1984 (5), el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, reunidos en el seno del Consejo, se comprometieron a adoptar sin demora medidas de seguridad en carretera e invitaban a la Comisión a presentar propuestas;

Considerando que, los Informes del Parlamento Europeo sobre seguridad en carretera (6) (7), han recomendado que la utilización de cinturones de seguridad por todos los pasajeros, incluidos los niños, en todas las carreteras y en todos los asientos de los vehículos de pasajeros (excepto en los vehículos de transporte público), debía ser obligatoria;

Considerando que los requisitos técnicos de los sistemas de sujeción para niños siguen siendo discutidos y estudiados por la Comisión y darán lugar, por consiguiente, a una ulterior modificación de esta Directiva;

Considerando que, los estudios han puesto de manifiesto que los asientos traseros son tan peligrosos como los asientos delanteros para los pasajeros sin cinturón de seguridad y que los ocupantes de los asientos traseros sin cinturón de seguridad aumentan los riesgos de lesiones para los pasajeros de los asientos delanteros; que podría reducirse el número de muertos y heridos si el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros fuera obligatorio;

Considerando que, la fecha de aplicación de las medidas a que se refiere la presente Directiva, debería fijarse de modo que permitiera la adopción de las disposiciones de aplicación necesarias, en especial en los Estados miembros que no disponen todavia de disposiciones al respecto,

(1) DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 6.
(2) DO nº L 139 de 19. 5. 1982, p. 9.
(3) DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 95.
(4) DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 43.
(5) DO nº C 341 de 21. 12. 1984, p. 1.
(6) DO nº C 104 de 16. 4. 1984, p. 38.
(7) DO nº C 68 de 24. 3. 1986, p. 35.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «vehículo» todo vehículo a motor de las categorías M y N, definidas en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE del Consejo (1), destinado a circular por carretera, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a los 25 km/h.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán por que el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos que circulen por carreteras de la categoría M 1, matriculados por primera vez, el 1 de marzo de 1979 o después, utilicen los cinturones de seguridad.

2. Los Estados miembros velarán porque, a más tardar, a partir del 1 de enero de 1993, los pasajeros que ocupen los asientos traseros de los vehículos que circulen por carreteras de la catégoría M 1, matriculados por primera vez el 1 de enero de 1989 o después, utilicen un sistema de sujeción homologado.

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que el conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos que circulen por carreteras de las categorías N 1 y M 2 (excepto los vehículos de un peso máximo autorizado superior a 3,5 toneladas y los vehículos que dispongan de plazas para pasajeros de pie), matriculados por primera vez el 1 de octubre de 1982 o después, utilicen los cinturones de seguridad.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 3, un Estado miembro podrá fijar en fechas anteriores la primera matriculación en dicho Estado miembro, de los vehículos en los que sea obligatorio el uso de cinturones de seguridad.

Artículo 5

Cuando los vehículos de las categorías M 1 y M 2 no estén equipados todavía, en los asientos que luego se especifican, con cinturones de seguridad y/o de anclajes en el momento de la homologación, se eximirá de lo dispuesto en los artículos 2 y 3:

a) a los pasajeros de los asientos delanteros que no sean los de los asientos laterales;

b) al conductor y los pasajeros de los asientos delanteros de los vehículos de la categoría M 2 de más de 12 asientos, sin contar el del conductor.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2 a 4 se aplicarán a conductores y pasajeros de los vehículos que circulen por carreteras en la Comunidad, matriculados en terceros países, cuando los vehículos estén equipados con cinturones de seguridad.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán eximir de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 a los niños menores de 12 años. En tal caso, los niños menores de 12 años deberán ocupar los asientos traseros del vehículo, siempre que se disponga de tales asientos.

Artículo 8

Se eximirá de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 a las siguientes categorías de personas:

a) todos los conductores al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento;
b) todos los conductores y pasajeros de más de 12 años cuya estatura sea inferior a 1,5 m.
c) las mujeres encinta cuando dispongan de un certificado médico, en el que conste la fecha de expiración de la excepción;
d) en personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves expedido por las autoridades competentes.

El certificado a que se refieren las letras c y d, deberá ser presentado cuando lo requiera un agente autorizado; Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro será válido en cualquier Estado miembro.

Artículo 9

Los Estados miembros podrán conceder otras exenciones además de las previstas en el artículo 8 a:

a) los conductores de taxis, cuando estén en servicio;
b) los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros;
c) los servicios de urgencia.

Artículo 10

1. Previa consulta a la Comisión, los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, en un plazo de 18 meses, a partir de su notificación. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno, que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.